

FICHAS INFORMATIVAS

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

08/2026

08 VIGILANCIA DE LA SALUD

¿QUÉ ES LA VIGILANCIA DE LA SALUD?

La vigilancia de la salud, integrada en la especialidad de Medicina del trabajo, es el conjunto de actuaciones sanitarias específicas de la salud en el trabajo. Estas actuaciones son de dos tipos, de ámbito individual y de ámbito colectivo.



La especialidad de Medicina del trabajo deberá integrarse en todo el proceso preventivo de la empresa, como parte inseparable de la actuación multidisciplinar de los servicios de prevención, ya que es una disciplina preventiva que sirve como instrumento para conocer si las condiciones de trabajo están teniendo alguna incidencia sobre la salud de las personas trabajadoras. De esta manera se podrán analizar y evaluar las condiciones de trabajo, adoptando medidas preventivas que mejoren y protejan su seguridad y su salud.

La vigilancia de la salud deberá ser específica para los riesgos propios del puesto de trabajo, debiendo basarse en la evaluación de riesgos. Deberá tener en cuenta todos los factores de riesgo, las tareas y funciones que se desempeñan en cada puesto de trabajo, así como las propias características individuales de las personas trabajadoras.

Cuando aparezcan daños en la salud de las personas trabajadoras, derivadas del trabajo, se deben revisar las evaluaciones de riesgos, y por consiguiente, la vigilancia de la salud, ya que estos daños reflejan que existen factores de riesgo que no han sido suficientemente controlados.

¿QUÉ DICE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES?

El derecho de las personas trabajadoras se regula en el Art. 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). En función a este artículo, la persona empresaria ofrecerá y garantizará la vigilancia periódica del estado de salud de las personas trabajadoras en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando las personas trabajadoras presten su consentimiento, a excepción y previo informe de la representación de las personas trabajadoras en los siguientes supuestos:

- Cuando sea necesario evaluar los efectos de las condiciones laborales en la salud las personas trabajadoras en ambientes de trabajo con riesgos elevados, como exposición a sustancias tóxicas o niveles de ruido altos.
- Cuando la condición física o psicológica de las personas trabajadoras pueda representar un riesgo para sí mismo, para otras personas, o para terceros.
- Cuando así venga establecido por una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. A modo de ejemplo, será obligatoria en aquellos puestos de trabajo con exposición a radiaciones ionizantes o a determinadas sustancias peligrosas.
- Si así viene establecido por el convenio colectivo aplicable, donde se exija la realización de reconocimientos médicos para ciertos tipos de trabajos o industrias.

- También será obligatorio cuando la persona trabajadora vaya a cubrir un puesto de trabajo con riesgo de contraer una enfermedad profesional (Art. 243 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social - LGSS). En todo caso, se deberá optar por la realización de reconocimientos o pruebas que causen las menores molestias a las personas trabajadoras y que sean proporcionales al riesgo.
- Para las personas trabajadoras que realicen trabajo nocturno, a efectos de lo establecido en el artículo 36.4 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), la persona empresaria deberá garantizar que disponen de una evaluación gratuita de su estado de salud antes de incorporarse al puesto nocturno y posteriormente, de forma regular, para garantizar que no se ve perjudicado su estado de salud.

Las medidas de vigilancia y control de la salud de las personas trabajadoras se llevarán a cabo, respetando siempre el derecho a la intimidad, la dignidad de la persona y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud. Para su realización se aplicarán los criterios médicos establecidos en las guías y protocolos de vigilancia de la salud de las personas trabajadoras¹.



Los resultados de la vigilancia serán comunicados al personal afectado y no podrán ser usados con fines discriminatorios ni en perjuicio de las personas trabajadoras. El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud, sin que pueda facilitarse a la persona empresaria o a otras personas sin consentimiento expreso de la persona trabajadora. No obstante, la persona empresaria y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención, serán informadas de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos médicos efectuados en relación con la aptitud de la persona trabajadora para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva.

Tras la realización de los reconocimientos médicos por las personas trabajadoras, las conclusiones de los resultados podrán ser:

APTO

La persona trabajadora no tiene ninguna limitación relacionada con la salud para desarrollar las funciones propias de su puesto de trabajo.

APTO CON LIMITACIONES

La persona trabajadora está capacitada para realizar las principales tareas propias de su puesto de trabajo, pero necesita adaptarlo o no realizar determinadas funciones. La persona se considera especialmente sensible para el puesto de trabajo, y por ello, la empresa está obligada a adaptar el puesto de trabajo según lo indicado por el servicio de prevención de riesgos laborales.

NO APTO

La persona trabajadora no puede realizar la mayoría de las funciones de su puesto de trabajo, ni siquiera adaptándolo a la situación médica de la persona trabajadora.

PENDIENTE DE CALIFICACIÓN

Situación provisional en la que se encuentra la persona trabajadora mientras finaliza el tratamiento médico o en la que todavía faltan pruebas médicas que determinen su salud.

¹Puedes consultarlo en: <https://www.sanidad.gob.es/areas/saludLaboral/guiasVigiTrabajadores/home.htm>